



Expediente Nº: E/00156/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **A.A.A.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23 de septiembre de 2011 se recibe en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos escrito de D. **A.A.A.** y con fecha 27 de enero de 2012 se recibe escrito de subsanación y mejora de solicitud. En dichos escritos se pone de manifiesto los siguientes hechos:

VODAFONE ESPAÑA, S.A. (en adelante VODAFONE) ha informado a ficheros de morosidad los datos del denunciante por una deuda en la cual no existe negativa de pago, sino que en ningún momento han remitido la factura correspondiente al afectado.

Adjunto a la denuncia se ha aportado, entre otra, la siguiente documentación: notificaciones de inclusión en los ficheros ASNEF y BADEXCUG de fecha 14 de enero de 2012 y de 2 de agosto de 2011 respectivamente, requerimiento de pago remitido por VODAFONE, de fecha 11 de junio de 2011, escritos de requerimiento de deuda de Intrum Justitia de fechas 1 de junio y 8 de junio de 2011, escrito de requerimiento de deuda de Espreim, Consultores Legales de fecha 23 de agosto de 2011, correo electrónico remitido a Espreim solicitando la factura origen de la deuda de fecha 14 de septiembre de 2011, escrito remitido a Instrum justitia solicitando la factura de fecha 14 de junio de 2011 y Burofax remitido a VODAFONE solicitando la factura, de fecha 16 de junio de 2011.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En relación con la inclusión de datos en el fichero de morosidad:

Con fechas 30 de abril y 6 de junio de 2012 se solicita a EQUIFAX IBERICA, SL información relativa al denunciante con DNI **B.B.B.** y de la respuesta recibida se desprende:

- Respecto del fichero ASNEF :Con fecha 25 de mayo de 2012, fecha en que se



realizó la consulta en el fichero ASNEF, no figuran incidencias asociadas al identificador **B.B.B.**

- Respecto del fichero de NOTIFICACIONES: Consta una notificación emitidas a nombre del denunciante con identificador **B.B.B.** con fecha de emisión 14/01/2012 asociada a un producto de Telecomunicaciones, por un importe de 251,82 € y siendo la entidad informante VODAFONE.
- Respecto del fichero de BAJAS: Consta una baja asociada a esta notificación, con fecha de alta 12/01/2012 y en baja con fecha 12/05/2012. El motivo consta como "F. PURA", el importe final impagado de 169,22 € y figura como ultimo vencimiento impagado en fecha 16/02/2012.
- Respecto de los derechos ARCO: En el Servicio de Atención al Cliente de EQUIFAX IBERICA, S.L. no figura ningún expediente asociado al denunciante.

2. Respecto de la entidad informante VODAFONE ESPAÑA, S.A.

Con fecha 13 de abril de 2012 se solicita a VODAFONE información relativa al denunciante con identificador **B.B.B.** y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto de la factura origen del impago: VODAFONE ha aportado copia de dos facturas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2011, en la que figura consumo, y que el operador manifiesta haber resultado impagadas. Respecto de la factura de marzo consta como "Otros servicios" un importe de 172,7429 €.
- Respecto de la inclusión en ficheros de morosidad: VODAFONE manifiesta que las facturas descritas originaron la deuda, que fue requerida por parte del operador en fecha 11 de junio de 2011, aportando impresión de pantalla donde consta el citado envío. A este respecto el denunciante ha aportado copia del mencionado escrito donde se informa de la deuda y de la posibilidad de la inclusión de los datos del cliente en ficheros de morosidad.

VODAFONE manifiesta que con fecha 13 de mayo de 2012, los datos del denunciante fueron excluidos de los ficheros de morosidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).



II

El artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros, señala:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

En cuanto a los requisitos para la inclusión de los datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito, el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, exige: *“Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*



Por su parte, el artículo 40.1 del citado Reglamento añade:

“1. El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

III

En el presente caso, el denunciante manifiesta que Vodafone España S.A. ha incluido sus datos personales en ficheros de morosidad por una deuda contraída con esta entidad sobre la que no existe negativa de pago sino que en ningún momento han remitido la factura correspondiente.

De la documentación recabada en fase de actuaciones previas de inspección queda acreditado que la deuda que debía el denunciante fue requerida para el pago por Inrium Justitia en fecha 1 y 8 de junio de 2011, por Vodafone España el 11 de junio de 2011 y por Espreim Consultores Legales el 23 de agosto de 2011.

La inclusión de los datos del denunciante en el fichero de morosidad Asnef tuvo lugar el 12 de enero de 2012 y en el fichero Badexcug el 31 de julio de 2011, por tanto, dicha inclusión fue con posterioridad a los requerimientos de pago mencionados en el párrafo anterior, por lo que Vodafone España cumplió con el requisito establecido en el art. 38.1 RLOPD anteriormente citado.

Por otro lado, respecto a la obligación que tiene el responsable de los ficheros de morosidad de notificar a los interesados la inclusión de sus datos en este tipo de ficheros, cabe señalar que en el presente caso se da cumplimiento a este precepto (art. 40 RLOPD) en la medida en que tanto Equifax como Experian comunican al denunciante la inclusión de sus datos en Asnef y Badexcug respectivamente.

Por todo ello, no se observa indicios de una vulneración en materia de protección de datos en la actuación de Vodafone España S.A, en la medida que cumplió con los requisitos establecidos en la LOPD y su Reglamento para la inclusión de datos personales en ficheros de morosidad.

Respecto a lo manifestado por el denunciante sobre la falta de envío de la factura objeto de la deuda entre la entidad denunciada y el denunciante, cabe indicar que esta Agencia no es competente para dirimir cuestiones civiles, tales como las relativas a la validez civil o mercantil del contrato, la exactitud de la cuantía de la deuda, la correcta prestación de los servicios contratados o la interpretación de cláusulas contractuales, pues su competencia se limita a determinar si se han cumplido los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el tratamiento de los datos, pero sin realizar indagaciones propias de la esfera civil. La determinación de la existencia de irregularidades en la facturación basadas en el incumplimiento de ofertas, falta de adaptación de la factura con las tarifas contratadas o con los servicios utilizados deberá



instarse ante los órganos administrativos o judiciales competentes, al exceder del ámbito competencial de esta Agencia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **VODAFONE ESPAÑA, S.A.** y a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.